

Promulgan la Ley de Bases de Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial

LEY No. 25100

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE BASES DE ZONAS FRANCA Y ZONAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 1º— Declárase de necesidad y utilidad pública, la creación y establecimiento de Zonas Francas Industriales y de Zonas de Tratamiento Especial en el país, con la finalidad de coadyuvar a promover y fomentar el crecimiento socio-económico armónico mediante el desarrollo industrial y el comercio de bienes y servicios.

Artículo 2º— Son objetivos de la presente ley:

- a) Estimular la generación de nuevos puestos de trabajo y el empleo de mano de obra;**
- b) Contribuir a la generación de divisas para el país;**

c) Propiciar el desarrollo de nuevas industrias de exportación;

d) Impulsar la creación de polos de desarrollo para generar el desarrollo regional y fortalecer la descentralización industrial;

e) Fomentar la generación de mayor valor agregado industrial nacional, optimizando el uso de los recursos del país, a través de la integración vertical del proceso productivo;

f) Lograr la transferencia tecnológica de los recursos productivos industriales y de servicios;

g) Facilitar el abastecimiento de bienes para el proceso productivo del país o para su reexportación a terceros países; y,

h) Propiciar la integración de las zonas fronterizas a la economía nacional.

CAPITULO II

DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE LAS ZONAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL

Artículo 3º.— Para efectos de la presente ley, entiéndase como Zonas Francas Industriales, aquellas áreas geográficas del territorio nacional perfectamente delimitadas, que gozan de un régimen especial en materia aduanera, tributaria, cambiaria, laboral y financiera, de acuerdo a lo establecido en la presente ley sus normas reglamentarias. Tiene como propósito promover y desarrollar el proceso de industrialización de bienes y servicios destinados al mercado externo.

Artículo 4º.— Las Zonas de Tratamiento Especial son áreas geográficas debidamente delimitadas, donde se desarrollan actividades comerciales y turísticas de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias; están ubicadas en las Zonas de Frontera y de Selva del país. Estas Zonas se abastecen a través de los Depósitos Francos, que se especificará y reglamentará en el Decreto Supremo correspondiente.

TITULO II

DEL REGIMEN ESPECIAL

CAPITULO I

DEL REGIMEN ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 5º.— Las empresas establecidas en las Zonas Francas Industriales, no participan de la asignación de cuotas de importación otorgadas al país por terceros países y organismos internacionales a través de Convenios, acuerdos o tratados suscritos, ni de régimen de promoción de exportaciones que se aplique en el resto del territorio nacional.

Artículo 6º.— El ingreso y la salida de bienes de las Zonas Francas Industriales desde y hacia terceros países, están exentos del pago de los derechos de aduana y demás tributos creados o por crearse; así como, de todos los mecanismos para-arancelarios de regulación del comercio exterior, durante la vigencia de la presente ley.

Artículo 7º.— Las empresas ubicadas en el resto del territorio nacional pueden exportar productos, bienes terminados o servicios a los usuarios de las Zonas Francas Industriales, gozando de las exoneraciones e incentivos tributarios conforme al régimen de promoción de exportaciones vigente.

Artículo 8º.— Las empresas ubicadas en el resto del territorio nacional pueden exportar bienes terminados a las Zonas de Tratamiento Especial a través de los Depósitos Francos autorizados, de acuerdo a una lista previamente determinada por la Comisión Nacional de Zonas Francas. Estas exportaciones gozan de las exoneraciones e incentivos establecidos en el artículo precedente siempre y cuando se haya cubierto el abastecimiento del consumo nacional.

Artículo 9º.— En los trámites aduaneros que se realicen en las Zonas Francas Industriales, no se requiere la intervención del Agente de Aduana.

Artículo 10º.— La introducción de bienes a las Zonas de Tratamiento Especial desde el resto del país, terceros países y de las Zonas Francas Industriales, se efectúa a través de los Depósitos Francos, no estando sujeta a la aplicación de mecanismos para-arancelarios y está exenta de todo tributo creado o por crearse, pagando únicamente un arancel especial cuyo 90% se destinará al Gobierno Regional y a los Gobiernos Locales de la región donde se establezca la Zona y el 10% restante para financiar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Zonas Francas y los respectivos Comités de Administración, en la proporción que señale el Decreto Supremo de creación de la Zona de Tratamiento Especial. No se incluye en los beneficios de las Zonas de Tratamiento Especial a las empresas extractivas y exportadoras de Recursos Naturales.

El Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo, fijará la relación y volumen de bienes, el porcentaje del arancel especial y la vigencia de su aplicación, a propuesta de la citada Comisión Nacional.

Artículo 11º — Las personas naturales del país que en calidad de turistas visiten una Zona de Tratamiento Especial, podrán comprar bienes de consumo al detalle por un monto y volumen que serán determinados por Decreto Supremo, a propuesta de la Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial.

CAPITULO II

DEL REGIMEN CAMBIARIO, TRIBUTARIO Y FINANCIERO

Artículo 12: — Los usuarios de las Zonas Francas Industriales y de las Zonas de Tratamiento Especial, en aplicación del régimen especial cambiario, utilizarán sus propias divisas en las transacciones que realicen en el desarrollo de las actividades autorizadas.

Los pagos que los usuarios de dichas Zonas efectúen a personas naturales o jurídicas, residentes en las Zonas, por concepto de prestación de servicios, se efectuarán en moneda nacional, previa conversión de divisas, a través del sistema de la Banca de Fomento Regional.

Artículo 13: — Los usuarios de las Zonas Francas Industriales podrán mantener sus divisas en depósitos en cuentas corrientes especiales en la Banca de Fomento Regional o del exterior, no pudiendo adquirir divisas del sistema financiero nacional para cancelar compromisos en moneda extranjera, ni están obligados a entregar al Banco Central de Reserva el valor de sus operaciones.

Artículo 14: — Los usuarios de las Zonas Francas Industriales están exonerados por un plazo máximo de quince años (15) de todo tributo nacional, regional o local, creado o por crearse, incluso de aquellos que requieren de exoneración expresa, con excepción de las aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social, al FONAVI y al SENATI.

Artículo 15: — La calidad de usuario de la Zona de Tratamiento Especial, no exonera de las obligaciones tributarias formales y sustanciales referidas al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, al Patrimonio Empresarial y demás impuestos que correspondan.

Artículo 16: — La Superintendencia de Banca y Seguros autorizará el establecimiento de instituciones bancarias y financieras en las Zonas Francas Industriales.

Artículo 17: — Los usuarios de las Zonas Francas Industriales tendrán acceso a los créditos en divisas que otorguen las entidades financieras internacionales establecidas en el país, cuando dichos créditos no sean con cargo a los créditos internacionales otorgados a favor del país.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DE TRATAMIENTO DE CAPITALS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Artículo 18: — Las empresas que se establezcan en las Zonas Francas Industriales se clasifican en nacionales, extranjeras y mixtas, conforme a las definiciones contenidas en la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 19: — La inversión extranjera directa efectuada por personas naturales o jurídicas del exterior en empresas establecidas o a constituirse en Zonas Francas Industriales, sólo requiere de la autorización de la respectiva Junta de Administración de la Zona.

Artículo 20: — Las personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, no podrán efectuar aportes en divisas a empresas que se establezcan en las Zonas Francas Industriales, con cargo a las reservas internacionales del país. Asimismo, las contribuciones tecnológicas intangibles y los servicios técnicos no podrán computarse como aporte de capital.

Artículo 21: — Las personas naturales y jurídicas extranjeras que inviertan en las Zonas Francas Industriales, gozarán de la libre transferencia de utilidades al exterior así como de la reexportación del capital invertido; en este último caso, sólo procederá después del quinto año de efectuado los aportes de capital de la empresa respectiva.

Artículo 22: — No requiere de autorización de la Junta de Administración la transferencia de acciones de propiedad de inversionistas nacionales o de los países miembros del Acuerdo de Cartagena en favor de inversionistas extranjeros siempre que se trate de:

a. Acciones emitidas por empresas extranjeras;

b. Evitar la quiebra inminente de la empresa o superar problemas que pudieran afectar su estabilidad económica-financiera; y,

c. De transferencias mortis causa a título universal,

Asimismo, se exceptúa del requerimiento de autorización la transferencia de acciones entre inversionistas extranjeros.

Las excepciones previstas en el presente artículo no eximen a la empresa de la obligatoriedad de comunicar a la Junta de Administración, dentro de los primeros treinta días útiles (30) siguientes al de su asiento en el libro de Registro y Transferencia de Acciones.

Artículo 23: — Las empresas extranjeras y las que resulten calificadas como extranjeras en razón de lo dispuesto en el artículo anterior, establecidas en Zonas Francas Industriales que deesen gozar para sus productos de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, deberán someterse a las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y reglamentos adoptados sobre la materia.

Artículo 24: — La Junta de Administración de la respectiva Zona Franca Industrial, deberá comunicar, a la CONITE, bajo responsabilidad, periódicamente o cuando le sea requerida, toda la información referida a las inversiones extranjeras que hayan sido autorizadas y registradas.

Artículo 25: — Los inversionistas nacionales, sean personas naturales o jurídicas, que participan en empresas que se establezcan en las Zonas Francas Industriales, se sujetarán a las normas vigentes para la inversión nacional en el exterior, en el caso de requerir divisas con cargo a las reservas internacionales del país.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 26:— Los trabajadores que laboren al servicio de las empresas establecidas en las Zonas Francas Industriales, están sujetos a las normas del régimen laboral de la actividad privada con las modificaciones expresamente dispuestas por la presente ley.

Artículo 27:— Las empresas establecidas en las Zonas Francas Industriales están facultadas para contratar personal en forma temporal en la proporción que requieran, sin necesidad de acreditar la naturaleza accidental o eventual del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar.

En todos los casos los contratos serán puestos en conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo competente dentro de los ocho (8) días siguientes a su celebración.

Artículo 28:— Las empresas establecidas en las Zonas Francas Industriales, en razón de su especial naturaleza jurídica, quedan exceptuadas de aplicar los regimenes de participación previstos en la Ley General de Industrias N° 23407, sus normas complementarias, ampliatorias y conexas.

Artículo 29:— Las remuneraciones de los trabajadores que laboren en las Zonas Francas Industriales son superiores en un 100% a las que perciban los trabajadores de la misma categoría sujetos a régimen laboral de la actividad privada, en el resto del país.

TITULO III

DEL REGIMEN LEGAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS ZONAS FRANCA Y DE TRATAMIENTO ESPECIAL

CAPITULO I

DE LOS USUARIOS

Artículo 30:— Son usuarios de las Zonas Francas Industriales:

a. Las personas naturales o jurídicas constituidas en el Peru, que así lo acuerden con la Junta de Administración para operar exclusivamente dentro de dichas Zonas, cuyo capital en el segundo caso deberá estar representado en acciones emitidas de conformidad con la Ley General de Sociedades; y,

b. Las sucursales de empresas extranjeras con domicilio principal en el exterior.

La Comisión Nacional de Zonas Francas establecerá las normas para la autorización y registro de los referidos usuarios por la Junta de Administración.

La naturaleza y tipo de actividades que desarrollen los usuarios de las Zonas Francas Industriales serán establecidas en el reglamento respectivo.

Artículo 31:—Son usuarios de la Zona de Tratamiento Especial las personas naturales y jurídicas establecidas en un área geográfica de las zonas fronterizas, especialmente delimitadas para desarrollar actividades comerciales y turísticas, cuyos alcances serán señalados en el Decreto Supremo de su creación correspondiente.

El permiso de funcionamiento es otorgado por el Comité de Administración de la respectiva Zona de Tratamiento Especial.

Artículo 32:—Los usuarios de las Zonas Francas Industriales podrán construir muelles, edificios, almacenes y otras instalaciones requeridas dentro del perímetro de las respectivas Zonas Francas Industriales, previa suscripción del contrato pertinente con la Junta de Administración.

CAPITULO II

DE LA COMISION NACIONAL DE ZONAS FRAN-CAS Y DE ZONAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL

Artículo 33:— Créase la Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial, con la finalidad de dictar las políticas y normas técnico-administrativas de las referidas Zonas de acuerdo a los lineamientos de la presente ley.

Artículo 34:—Las Zonas Francas Industriales y las Zonas de Tratamiento Especial se crean mediante Decreto Supremo a propuesta de la Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial, previo estudio de factibilidad técnico-económico. Los Gobiernos Regionales, también podrán proponer la creación de las Zonas Francas Industriales y Zonas de Tratamiento Especial.

Artículo 35 — La Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial, que en adelante se denominará CONAFRAN, es un organismo autónomo, técnica, económica y administrativamente; de carácter multisectorial y está conformada por los representantes de los siguientes sectores:

—Del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, quien la presidirá;

—Del Ministerio de Economía y Finanzas;

—Del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

—Del Instituto Nacional de Planificación;

—Del Instituto de Comercio Exterior;

—De la Confederación de Cámaras de Comercio;

—De la Sociedad Nacional de Industrias;

—De la Asociación de Exportadores;

—De los usuarios de las Zonas Francas Industriales; y,

—De los usuarios de las Zonas de Tratamiento Especial.

Los representantes deben poseer capacidad y ser especializados sobre la materia, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

La Dirección General de Infraestructura Industrial y Zonas Francas del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, actuará como Secretaría Técnica.

Artículo 36 —Son funciones de la Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial, las siguientes:

a. Formular las políticas para el establecimiento y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales y de las Zonas de Tratamiento Especial;

b. Proponer al Poder Ejecutivo la creación de Zonas Francas Industriales y Zonas de Tratamiento Especial, así como la desactivación de las mismas;

c. Aprobar la normatividad sobre el establecimiento y funcionamiento de Zonas Francas Industriales y de Zonas de Tratamiento Especial;

d. Aprobar estudios y proyectos en materia de Zonas Francas y de Zonas de Tratamiento Especial;

e. Supervisar, controlar, evaluar y establecer los correctivos si fueran necesarios en el funcionamiento de las Zonas Francas Industriales y de las Zonas de Tratamiento Especial;

f. Suscribir en representación del Gobierno, previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores convenios de cooperación técnica y económica internacional, y desarrollo de proyectos de Zonas Francas;

g. Definir las actividades que se desarrollarán en las Zonas Francas Industriales y en las Zonas de Tratamiento Especial así como la relación de bienes que serán internados en dichas zonas, evitando aquellos que atenten contra la seguridad nacional, la salud, la moral, el medio ambiente y los recursos naturales;

h. Concertar con las empresas autorizadas de las Zonas Francas Industriales el incremento del porcentaje de integración nacional en el proceso productivo, a través del aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales;

i. Promover el establecimiento de inversiones y reinversiones en las Zonas Francas;

j. Suscribir acuerdos o convenios de concesión con personas jurídicas nacionales o extranjeras previa licitación pública, para la construcción y transferencia de infraestructura dentro de las Zonas Francas Industriales;

k. Adoptar mecanismos de control y supervisión tendentes a evitar el contrabando y la competencia lesiva a los intereses nacionales;

l. Proponer su reglamento interno en un plazo no mayor de treinta (30) días, así como de las Juntas y Comité de Administración, que serán aprobados por Resolución Suprema;

m. Prohibir el traslado de bienes de capital de propiedad de empresas industriales instaladas en el país, al interior de las Zonas Francas Industriales; y,

n. Expedir Resoluciones Técnicas y Administrativas, en el ámbito de su competencia.

Artículo 37:— La Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial establecerá procedimientos simplificados, para el ingreso y salida de bienes y prestación de servicios, en las siguientes modalidades operativas:

a. De terceros países a las Zonas Francas Industriales y a las Zonas de Tratamiento Especial;

b. De las Zonas Francas Industriales a las Zonas de Tratamiento Especial;

c. Del resto del territorio nacional a las Zonas Francas Industriales y a las Zonas de Tratamiento Especial;

d. De las Zonas Francas Industriales y de las Zonas de Tratamiento Especial a terceros países;

e. De las Zonas de Tratamiento Especial, al resto del territorio nacional.

CAPITULO III

DEL ESTABLECIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LAS ZONAS FRANCA INDUSTRIALES

Artículo 38:— Las Zonas Francas Industriales son dirigidas por una Junta de Administración constituida como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y técnica, organizada bajo la modalidad y régimen legal previstos en la presente ley y normas reglamentarias. Contará con un órgano de dirección representado por la Junta de Administración y un órgano de ejecución que es la Gerencia.

Artículo 39:— La Junta de Administración, órgano máximo de la Zona Franca Industrial es designada por Resolución Suprema a propuesta de la Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial. Está conformada por:

a. Un representante del Gobierno Regional; quien la presidirá;

b. Un representante del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración:

c. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;

d. Un representante del Instituto de Comercio Exterior;

e. Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de la Región, quien no podrá ser Gerente; y,

f. Un representante de los usuarios de la Zona Franca Industrial.

Artículo 40:— La Junta de Administración tendrá la organización y funciones que le señale el reglamento aprobado por la Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial.

Artículo 41:— Los miembros de la Junta de Administración y el Gerente no pueden por sí, ni por interpósitas personas ser propietarias, directores, administradores o funcionarios de las empresas usuarias de las Zonas Francas Industriales, con excepción de los representantes de los usuarios, bajo pena de destitución y sanción a que hubiere lugar de acuerdo a ley.

Artículo 42 :— El Gerente de la Zona Franca Industrial es su representante legal y es obligatoriamente una persona natural, con atribuciones y funciones establecidas en el reglamento respectivo, y sujeto a las normas de responsabilidad de los funcionarios públicos. Es designado por la Comisión Nacional de Zonas Francas Industriales y de Tratamiento Especial a propuesta de la Junta de Administración.

Artículo 43°.— El Patrimonio de las Juntas de Administración de las Zonas Francas Industriales está constituido por:

a. Los derechos de propiedad, de usufructo sobre los terrenos e instalaciones que los Gobiernos Central, Regional o Local les transfieran a los que adquieran para tal fin;

b. El producto de los derechos, alquileres o tarifas que perciban como contraprestación de servicios;

c. Los bienes muebles e inmuebles que constituyen y adquieran por cualquier título, así como los rendimientos y beneficios de los mismos;

d. Los recursos que les puedan asignar: el Presupuesto General de la República, organismos de los Gobiernos Central, Regional o Local, y otros provenientes de donaciones o convenios;

e. Los beneficios generados en cada ejercicio económico; y,

f. Los demás adquiridos conforme a ley.

CAPTULO IV

DEL REGIMEN LEGAL Y ADMINISTRACION DE LAS ZONAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL

Artículo 44 — Las Zonas de Tratamiento Especial están dirigidas por un Comité de Administración que ejerce sus funciones de acuerdo a los lineamientos que le señale la Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial.

Artículo 45:— La Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial fija los límites geográficos de las Zonas de Tratamiento Especial.

Artículo 46:— El Comité de Administración, como órgano de dirección de la Zona de Tratamiento Especial, está conformado por los siguientes representantes:

- a. Del Gobierno Regional, quien lo presidirá;
- b. Del Instituto de Comercio Exterior de la Región, que actuará como Secretaría Técnica;
- c. Del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración;
- d. El Administrador de Aduanas;
- e. De la Cámara Departamental de Comercio e Industrias de la Región; y,
- f. De los usuarios de la Zona de Tratamiento Especial.

CAPITULO V

DEL CONTROL INTERNO Y SUPERVISION DEL TRÁNSITO DE BIENES

Artículo 47:— Las áreas donde funcionan las Zonas Francas Industriales y Zonas de Tratamiento Especial estarán cercadas o separadas del resto del territorio nacional, con entradas y salidas controladas a través de un sistema de vigilancia y seguridad interna, para garantizar el movimiento de bienes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y normas complementarias.

Artículo 48:— La Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial, las Juntas y Comités de Administración, organizarán y pondrán en funcionamiento el sistema de vigilancia, control y seguridad interna a que se refiere el artículo precedente, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y DE APOYO

Artículo 49:— La Empresa Nacional de Puertos S.A., y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A., en su caso, percibirán el importe de los servicios efectivamente prestados para todos los bienes que tengan como destino o provehgan de las Zonas Francas, no pudiendo sus tarifas exceder el costo directo del servicio.

Artículo 50:— La Junta y el Comité de Administración de la Zona Franca Industrial y de la Zona de Tratamiento Especial, respectivamente, con otros organismos públicos o privados, asumirán la responsabilidad de constituir empresas encargadas de prestar servicios a sus usuarios o desarrollar actividades asistenciales que redunden en beneficio de lo mismos. Dichas empresas funcionarán únicamente dentro del área de las respectivas Zonas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— En el área correspondiente a las Zonas Francas Industriales, no se permite el establecimiento de residencias particulares, ni el ejercicio del comercio al por menor o al detalle, salvo restaurantes, cafeterías y servicios complementarios y de apoyo que presten a las empresas y personas que trabajan en las Zonas, requiriéndose para su establecimiento, de la autorización previa de la Junta de Administración.

SEGUNDA.— La Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda y Construcción, dotará en forma preferencial y prioritaria a las Juntas y Comités de Administración de las Zonas Francas Industriales y Zonas de Tratamiento Especial, respectivamente, de terrenos de propiedad fiscal que se requieren para el establecimiento de dichas Zonas, según el marco de procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 002—ITI/IND y Resolución Ministerial N° 425—88—ICTI/DM. La Junta de Administración podrá solicitar a la Comisión Nacional la expropiación de terrenos de conformidad de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 313 y su reglamento.

TERCERA.— Autorízase a la Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial para que, en representación del Estado, celebre Convenios de Estabilidad con las empresas usua-

rias de las Zonas Francas Industriales garantizándose en ellos el régimen de beneficios e incentivos previstos en la presente ley, por un plazo máximo de quince (15) años renovables, mediante nuevo contrato, previa evaluación, contados a partir de la fecha del inicio de las operaciones de las respectivas empresas.

CUARTA.— Si el régimen operatorio o de beneficios e incentivos que esta ley concede quedara modificado o derogado por norma legal posterior; el régimen y los beneficios se mantendrán vigentes para las empresas establecidas en Zonas Francas Industriales que hayan celebrado convenios de estabilidad correspondientes y por el término estipulado en ellos.

QUINTA.— Declárese de necesidad y utilidad pública las áreas del territorio nacional que determine la Comisión Nacional de Zonas Francas, para el funcionamiento de Zonas Francas y de Zonas de Tratamiento Especial, y facultese al Poder Ejecutivo para expropiarlos por Decreto Supremo, ajustándose al procedimiento legal correspondiente.

SEXTA.— Todos los denuncios de terrenos eriazos que hayan sido efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado en las áreas aledañas a las Zonas Francas Industriales y a las Zonas de Tratamiento Especial, durante los últimos diez (10) años, serán anulados y los terrenos se revertirán al poder del Estado. El reglamento señalará el procedimiento y condiciones a cumplir para el efecto.

SETIMA.— La Dirección General de Infraestructura Industrial y Zonas Francas Industriales a que se refiere el Artículo 35º, reemplaza al actual Proyecto Especial de Parques Industriales del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y asume sus atribuciones, patrimonio y funciones y las que en materia de Zonas Francas Industriales señala el respectivo reglamento.

OCTAVA.— Añádase al texto del artículo 147º del Decreto Legislativo Nº 503 — Ley General de Aduanas— el siguiente párrafo:

“La Comisión Nacional de Zonas Francas fiscalizará el cumplimiento de las concesiones de admisión temporal otorgadas por el Superintendente Nacional de Aduanas”.

NOVENA. — Las inversiones del Estado, en energía y agua, en las Zonas de Tratamiento Preferencial, se realizarán sin perjuicio de las necesidades del desarrollo nacional y de las regiones.

DECIMA. — Las mercancías enviadas desde las Zonas de Tratamiento Especial a terceros países se transportarán preferentemente en buques o aeronaves de bandera nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Poder Ejecutivo adecuará e Decreto Supremo Nº 071-89-PCM de fecha 01 de Setiembre de 1989, a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de treinta (30) días

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial se instalará en el término de treinta (30) días de publicado el presente dispositivo.

SEGUNDA. - Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERA. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos ochentinueve.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA
Presidente del Senado

FERNANDO LEON DE VIVERO
Presidente de la Cámara de Diputados

JOSMELL MUÑOS CORDOVA
Senador Segundo Secretario

JORGE SANCHEZ FARFAN
Diputado Primer Secretario

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cúmpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

CARLOS RAFFO DASSO, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JUAN CORONADO BALMACEDA, Ministro de Agricultura y Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

LUIS HEYSEN ZEGARRA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.